

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, significa la aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 14 de julio de 1947 (Resinera), afectas a los Sindicatos de Industrias Químicas y Madera y Corcho, con fecha 9 de mayo de 1961.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y.

3.º Contra la presente Resolución no proceda recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*Texto del Convenio colectivo sindical concertado entre las Empresas destiladoras de mieras y trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, con excepción de los productos resineros de monte y remasadores y representante del Distrito forestal, todos ellos encuadrados en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y para las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid*

1.º Ambito de aplicación del Convenio.

a) Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de las provincias de Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid.

b) Personal.

Este Convenio colectivo afectará al personal que constituye el subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo 8.º del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas destiladoras de mieras de las provincias anteriormente relacionadas.

2.º Duración del Convenio.

Será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia.

3.º Condiciones económicas.

Se acuerda establecer una gratificación extraordinaria de un 25 por 100 sobre los salarios base fijados en las Tablas actualmente en vigor e implantados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1956, la que será hecha efectiva al mismo tiempo que la retribución salarial.

Cláusula especial.

Los representantes económicos y sociales que han formado parte de la Comisión mixta suscribiente del presente Convenio hacen constar por unanimidad que, en su opinión, las disposiciones y acuerdos del mismo no determinarán un alza de precios, a pesar de las mejoras económicas que para los trabajadores se establecen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Teniendo en cuenta que la campaña resinera se inicia oficialmente el día primero de marzo, este Convenio, una vez aprobado, se retrotraerá al día 1 de marzo de 1961, a partir de cuya fecha surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Las mejoras económicas concedidas en el presente Convenio en beneficio de los trabajadores, no serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral ni incrementarán el fondo del Plus Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no serán absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

4.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre participación de voluntad de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

5.ª Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión mixta-paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

6.ª En todas las demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Madrid, 9 de mayo de 1961.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dispone quede sin efecto la excepción establecida por la Resolución de 1 de diciembre de 1950 al personal de tramoya, consignado en el apartado c) del artículo 17, en conexión con el párrafo IV del artículo 44, de la Reglamentación de Trabajo para Locales de Espectáculos y Deportes.*

La jornada de trabajo en las Empresas regidas por la Reglamentación de Trabajo en Locales de Espectáculos y Deportes, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950, se regula por lo dispuesto en el artículo 44 de la misma; no obstante, y por Resolución de la Dirección General de Trabajo, se dictó Resolución de fecha primero de diciembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 8 del mismo mes) por la que, en atención a necesidades del trabajo y a la costumbre establecida, se autorizaba para que el personal de tramoya definido en el apartado c) del artículo 17 de la citada Ordenanza Laboral quedara exceptuado de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 44 antes mencionado, pudiendo, en consecuencia, realizar una jornada normal de ocho horas en tres períodos de duración que las Empresas estimasen necesarias.

Resulta evidente que la excepción objeto de la Resolución de primero de diciembre de 1950 obedeció principalmente al deseo de dar cauce legal a una costumbre establecida, pero también es indudable que el ritmo actual de la vida, así como las dificultades que en las grandes ciudades ocasionan los desplazamientos, dificultades que en disposiciones varias se han recogido con la idea de paliarlas, motivan la necesidad de reconsiderar, en interés del beneficio del trabajador, las razones que condujeron a la repetida excepción.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente Resolución quede sin efecto la excepción establecida por la Resolución de primero de diciembre de 1950 al personal de tramoya consignado en el apartado c) del artículo 17, en conexión con el párrafo cuarto del artículo 44 de la Reglamentación de Trabajo para Locales y Deportes, aprobada por Orden de 24 de abril de 1950.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.